



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00118-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca ESP
Referencia : Liquidación del crédito

Llegado el turno para continuar con su trámite, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante radicado No. 81001-2339-000-2016-00015-00 siendo demandante el señor GONZALO CELIS TORRES y demandado el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.P, se condenó al demandado mediante sentencia dictada de primera instancia el día 20 de octubre del año 2017, la cual quedo en firme y debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2018, a cancelar la suma de NOVECINETOS TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822).

2. El señor GONZALO CELIS TORRES realizo cesión de crédito reglamentado por el Código Civil, cediendo sus derechos económicos a la señora RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ, los cuales fueron reconocidos y autorizados por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA el día 19 de junio de 2018 a través de la Resolución N.º 2-0342 de la cuenta de cobro de sentencia judicial.

3. El 6 de diciembre de 2019, Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 20 de octubre de 2017 (fl. 10 – 17).

La decisión adoptada en la sentencia de primera instancia fue:

***“PRIMERO: DECLARAR** al Hospital San Vicente de Arauca responsable conforme lo expuesto en la parte motiva, y **CONDENAR** a dicha entidad a pagarle a Gonzalo Celis Torres, en su propio nombre y como propietario de Dimecel, la suma de \$932.299.822.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que no hay condena en costas.*

***TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***CUARTO: ORDENAR** que por secretaria se liquiden los gastos del proceso y si los hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.*

***QUINTO: ORDENAR** que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.*

***SEXTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, para lo cual se expedirán las copias correspondientes conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso y con las constancias requeridas en tales normas jurídicas; y se emitirá por secretaria las comunicaciones de rigor.”*

4. El 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822)**, con la respectiva actualización e intereses moratorios hasta la fecha de notificación de la presente providencia,

5. El 13 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDÉNESE Seguir adelante con la ejecución a favor de RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por la obligación contenida en la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$832.299.822**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se aclara que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente de capital, y los intereses moratorios se liquidarán en la etapa de la liquidación del crédito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, Ordénese que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho reconocido a RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ dentro del contrato de cesión, no fue con relación a la totalidad de la condena impuesta al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., dentro de la acción de controversias contractuales, sino que se limitó al monto de \$832.299.822 junto con los respectivos intereses causados o que se pudieren llegar a causar, sin ninguna actualización de capital.

CONSIDERACIONES

1. Liquidación del crédito

El numeral 3º del artículo 446 del CGP, señala que vencido el término del traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite

deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Con respecto a esta actuación, la doctrina nacional ha indicado que¹:

“La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto, cuál es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago”. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.
(Se resalta)

Como se puede apreciar, la liquidación del crédito es una actuación posterior al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y en la cual sólo se debate el estado de cuenta, por lo tanto, no es un procedimiento encaminado a revivir el debate procesal probatorio, sino que la liquidación se ciñe exclusivamente a determinar el capital reconocido en el auto que libra mandamiento de pago con las posibles variables sufridas con la sentencia y los intereses si a ello hubiera lugar, teniendo como base para ello el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De tal manera, el debate así planteado, debe limitarse a liquidar el crédito existente a favor del demandante conforme al título ejecutivo allegado, compuesto por la sentencia de primera instancia y del ser el caso, de segunda, así como lo dispuesto en las decisiones que lo pueden modificar, esto es, el auto que libra mandamiento de pago y a la sentencia ejecutiva, además de las excepciones propuestas en la oportunidad procesal dispuesta para ello que puedan llegar a prosperar, o a lo señalado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, porque una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada y no puede el Juez en ninguna de las etapas procesales subsiguientes, sobre todo al momento de liquidar el crédito, revivir el debate referente a la conformación del título, los montos a ejecutar, el capital adeudado, legitimación en la causa, entre otros.

Lo anterior, como quiera que la providencia que se pronuncia sobre la liquidación del crédito se contrae a establecer una simple fórmula matemática que concreta los valores reconocidos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que proceder de manera diferente, sería violatorio del debido proceso.

Sin embargo, es posible que en la etapa procesal de la liquidación del crédito, al realizarse la verificación de las sumas inicialmente tenidas en cuenta tanto en el mandamiento de pago, como en la providencia que ordena seguir adelante con la

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. 5ª Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín, 2016. Págs. 622-623.

ejecución, se les haga modificaciones, las cuales pueden subir la deuda o disminuirla, inclusive al punto de tenerla cancelada.

2. Lo ordenado en la sentencia que se ejecuta

La providencia -título ejecutivo en este proceso- ejecutoriada el 30 de enero de 2018, ordenó el pago de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822)** y dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, esto es que:

- i) dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la entidad adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento,
- ii) si se trata del pago de sumas de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia,
- iii) el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia,
- iv) las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia,
- v) en caso de que no se presente la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia cesará la causación de intereses hasta que se presente la solicitud,
- vi) el incumplimiento por parte de las autoridades responsables acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

A su vez, el artículo 195 del CPACA regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones y respecto de los intereses establece que “las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, *devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior*², lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Como ya se precisó en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la suma a ejecutar se ajustó en **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$832.299.822)**, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, la sentencia que se ejecuta ordenó el pago en los términos del artículo 192 del CPACA. Esto es, que no ordenó la indexación de la condena; razón por la cual, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución dictada el 13 de agosto de 2021, se aclaró que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente de capital más los intereses moratorios que se liquidarían en la etapa de la liquidación del crédito.

“SEGUNDO: ORDÉNESE Seguir adelante con la ejecución a favor de RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por la obligación contenida en la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS

² “ARTÍCULO 195 (...) 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.”

NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$832.299.822, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se aclara que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente de capital, y los intereses moratorios se liquidarán en la etapa de la liquidación del crédito.” (Resaltado fuera de texto)

3. Liquidación del crédito presentada por la parte actora

En el caso concreto el apoderado de la demandante presentó la liquidación del crédito indexando el capital a la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y sobre esa suma liquidó los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del auto referido:

INDEXACIÓN DEL CAPITAL

VR= VH X (IPC ACTAL/IPC INICIAL)

VH= \$832.299.822

IPC inicial (Enero 2018)= 97,53%

IPC final (Julio 2021)= 109,14%

Aplicando la formula descrita anteriormente le arrojó un valor de \$931.377.039.

Y el total intereses: \$935.520.890,26

CAPITAL INDEXADO + TOTAL INTERESES \$1.866.897.928,84

Finalmente señaló:

“Su señoría (sic) de acuerdo a la modificación que se le realizo valor inicial por el cual se dicto (sic) mandamiento de pago, que fue por valor de 932.299.822. la presente liquidación se presnto (sic) por el valor con su respectiva indexación valor que se dio en el auto que ordena seguir adelante que es por el valor de \$ 931.377.039, a su vez me permito informarles que la parte demandada pretende desconocer los \$ 100.000.000, dada la interpretación que se le dio a la cesión de crédito (sic).”

Como se observa, el ejecutante indexa el capital cobrado y liquida hasta la fecha en que presentó la liquidación intereses a la tasa comercial, lo cual no corresponde a los parámetros legales.

En cuanto al reparo mencionado sobre la interpretación que se le ha dado a la cesión del crédito, el Despacho considera que ese aspecto ya fue analizado precisamente en la providencia del 13 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución y contra dicha decisión no se presentaron recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

4. Objeciones a la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada

La ejecutada presentó reparos a la liquidación propuesta por la demandante señalando que allega la suya conforme la liquidación de intereses de sentencias dispuestas en la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

Fecha de Admisión: martes, 15 de marzo de 2016

Fecha de Ejecutoria: martes, 30 de enero de 2018

Fecha de Solicitud de Pago: lunes, 5 de marzo de 2018

Fecha de Pago: martes, 31 de agosto de 2021

Valor del Crédito Judicial: \$832.299.822,00

Intereses Acumulados desde la ejecutoria al 30 de agosto de 2021: \$591.751.237,45

Valor Total del crédito judicial más intereses: \$1.424.051.059,45

5. Pagos realizados por la ejecutada

El apoderado del demandante Dr. JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR manifiesta haber recibido dos pagos por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) cada uno, como abono de lo adeudado (Archivos No. 82 y 84 del expediente digital), el primer abono el día 1º de junio de 2022 y el segundo el día 15 de julio de 2022. Estos pagos y cualquier otro que a la fecha se haya realizado se debe aplicar a intereses de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

“10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.”³

6. Liquidación del crédito que realiza el Despacho

De conformidad con el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a estudiar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de acuerdo con la objeción presentada por la entidad y a las normas que rigen la materia.

Al tenor de lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA ya citados, si el interesado presenta la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, las sumas que se ejecutan devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la referida ejecutoria por un término de diez meses. Vencido dicho término -inciso segundo del artículo 192-, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En el presente asunto se acreditó que la cuenta de cobro se realizó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, -5 de marzo de 2018-, hecho que también acepta el Hospital.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandada, se advierte que tiene los parámetros legales para el pago de sentencias judiciales. Sin embargo, como a la fecha no ha realizado el pago sabiendo que lo debe hacer tal como quedó establecido en la providencia del 8 de agosto de 2021, el Despacho deberá liquidar intereses a la fecha de esta providencia por lo que realizará los respectivos ajustes, como se verá más adelante.

En efecto, no puede pasarse por alto el hecho que ha transcurrido un tiempo bastante considerable desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo sin que la demandada haya efectuado el pago ordenando, lo cual eventualmente podría afectar las arcas públicas, razón por la cual se compulsará copias de la presente actuación a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 192 del CPACA, tal como se hará constar más adelante.

Bases para la liquidación:

a) El capital no se indexará pues tal como se definió en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la suma a pagar es por concepto estrictamente de

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de tutela radicación No. 11001-03-15-000-2021-04403-00, proferida el 6 de agosto de 2021.

capital sin indexar (\$832.299.822,00), más los intereses moratorios que se liquidarían en la etapa de la liquidación del crédito.

b) Los intereses se liquidarán sobre el capital reconocido; esto es, sobre la suma de \$832.299.822,00, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Ejecutoria de la providencia: 30 de enero de 2018.
- Entre el 30 de enero y el 30 de noviembre de 2018 -los diez meses iniciales- se aplicará el interés de mora correspondiente a la tasa equivalente al DTF.
- Del 1° de diciembre de 2018 a la fecha de esta providencia, se liquidarán los intereses moratorios a la tasa comercial.
- A la fecha, la entidad solo ha pagado \$60.000.000, suma que se aplica al pago de intereses en cumplimiento del artículo 1653 del C.C.

De acuerdo con lo expuesto, la liquidación del crédito queda como sigue:

Valor crédito inicial al 31-08-2021	\$ 832.299.822,00
Interés con DTF del 31-01-2018 al 30-11-2018	\$ 32.240.521,16
Interés de mora a la tasa comercial, desde 30/11/2018 al 04/08/2022	\$ 767.408.188,42
Total intereses	\$799.648.709,58
Pagos realizados por la entidad.	\$60.000.000,00
Aplicación de los pagos a intereses.	\$739.648.709,58
Valor total del capital más intereses	\$1.571.948.531,58

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.571.948.531,58)**, como valor de la liquidación del crédito, en virtud de la operación realizada en la parte motiva por el Despacho.

TERCERO.- COMPÚLSESE copias de toda la actuación a la Procuraduría Regional de Arauca y a la Contraloría Departamental de Arauca, para que determinen si existen faltas disciplinarias o detrimento patrimonial respectivamente, por las conductas u omisiones consistentes en la no consignación oportuna del pago de la sentencia que en este proceso sirve de título ejecutivo, por parte de las Directivas del Hospital San Vicente de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada